



GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No. 3

"GRAL JOSE MARIA CABAL"

EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE

FUNCIONARIO COMPETENTE

Ipiiales - Nariño, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el suscrito Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada No. 03 "General José María Cabal", de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1476 de 2011, a Dictar **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, dentro de la investigación Administrativa bajo el Procedimiento Ordinario con radicado número **018-2022 GM CAB**, adelantada en contra del señor Cabo Tercero **ARCHILA BARÓN VICTOR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.102.280**, por los hechos informados el 28 de abril del 2022, con ocasión a la pérdida de un (01) equipo AVN No. 809458 perteneciente según SAP-SOLG al grupo de Caballería Mecanizado No 3. "Gral. José María Cabal", y de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1476 del 19 de julio de 2011 y de conformidad con los siguientes:

HECHOS


Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, suscrito por el señor Subteniente ALEXANDER RENDÓN LEÓN, en su condición de comandante de Escuadrón "FUSTA" mediante el cual da cuenta lo siguiente; "con toda atención y muy respetuosamente me permito informar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de los hechos ocurridos aproximadamente, en donde al llegar de permiso me dan la orden de recibir la sección de F11 al mando del Cabo Tercero ARCHILA BARÓN VICTOR MANUEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.102.280, al momento de llegar al recibirle el material a mencionado suboficial me manifiesta que no encuentra el AVN 809458, a lo que yo le



pregunto que cuando era la última vez que había pasado revista del Optronicos, el me responde que la noche anterior ya que ese era el Optronicos que el usaba, posteriormente me dirijo a realizar una patrulla por los sectores donde el suboficial se había desplazado con el fin de buscar dicho material, de igual forma se preguntó a las personas del sector de las casas que se encuentran por la vía de la plaza de toros ya que el suboficial me manifestó que el pasaba, que por ese sector se le pudo haber caído, sin tener resultado, me dispongo a formar los soldados de la sección F11 y preguntarles si alguno tenía conocimiento de dicho material a lo que me responden que no, que el AVN No.810664 asignado al SL18 PASCAL GARCIA JHON FERNEY, 01 AVN 807147 al soldado RODRIGUEZ ROSERO LUIS EDUARDO y el AVN **809458** lo tenía mencionado suboficial. (...)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Auto de apertura Indagación disciplinaria del 22 de Julio de 2022. (Fl. 5-8)
2. Posesión de funcionario de Instrucción del 02 de Agosto del 2022 (FL. 9)
3. Notificación Personal Procedimiento Ordinario – Administrativo (02) de Agosto del 2022 (FL 10-11)
4. Copia de Calidad Militar del C3 ARCHILA BARON VICTOR MANUEL (FL.21)
5. AUTO de Evaluación de diligencias Practicadas en instrucción con fecha del (01) de Febrero del 2023 (FL.85 – 87)
6. NOTIFICACION POR ESTADO (FL.88)
7. Oficio de entrega de investigación al Ejecutivo y Segundo comandante con fecha de treinta (30) de mayo de 2023 (FL. 174)
8. Auto de Cierre de la Investigación (FL. 175 – 176)
9. Notificación Personal Actuación Administrativas (FL. 177)
10. Constancia Secretarial Actuación Administrativa (FL. 178)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	Pág. 3 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

11. Comunicación que corre traslado (FL. 179)
12. Constancia Secretarial Actuación Administrativa (FL.180)

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación Administrativa, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; Veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. AVALUO DE MATERIAL AVN PSV 14 Serie No. 809458 con fecha de 24 de noviembre del 2022 (FL 22)
2. Documentación IA 108-2022 por parte de la sección de inteligencia del GRUPO DE CABELLERIA MECANIZADO No. 3 "Gral. José María Cabal" con fecha del 03 de enero del 2023 (FL 31-57)
3. Orden de operaciones 011 "ANDROMEDA" del mes de abril de 2022 (FL58-83)
4. Orden del día No 023 de fecha 02 de Febrero del 2022 mediante el cual se encuentra nombrado el Señor C3. Archila Baron Victor Manuel con ACTA DE ENTREGA CORRESPONDIENTE(FL.92-126)
5. OFICIO QUE CONTIENE COPIAS DE INFORME DE PATRULLAJE, ASIGNACIONES INDIVIDUALES DE ARMAMENTO, COPIA DEL ACTA, COPIA DE LOS CUADROS DE MATERIAL, COPIA DE LAS ACTAS DE REVISTA (FL. 96 - 171)

PRUEBAS TESTIMONIALES:



1. DILIGENCIA DE AMPLIACION Y RATIFICACION DE INFORME RENDIDA POR EL SUBTENIENTE JHON ALEXANDER RENDON LEON, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 1.121.958.005, DENTRO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA RADICADA no. 018-2022 GMCAB ADELANTADA POR EL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No. 3 "Gral. José Maria Cabal" "PREGUNTADO *Sírvase informar todo lo que sepa al respecto.* CONTESTO: *Bueno primero me ratifico frente al informe y no tengo más para anexar que lo expuesto allí, incluso yo entregue las actas de asignación que se le habían hecho al suboficial sobre la entrega del material, que se en este caso era del AVN. PREGUNTADO: tiene algo más para agregar, corregir o enmendar.* CONTESTO: *No nada más*"

RESUMEN Y ANALISIS DE LOS DESCARGOS DEL INCUPLADO

Hasta la fecha el inculgado no ha presentado descargos

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competencia de este Despacho decidir en primera instancia la presente investigación administrativa, toda vez que su cuantía no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos conforme le señala los artículos 19 y 21 literal 2.3.1.1., de la ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente rezan:

"(...) Artículo 19. FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA. La competencia para fallar se determinará teniendo en cuenta la CUANTIA del daño o la pérdida y la unidad o dependencia donde se encuentre el INVENTARIO el bien.

Cuando el bien no se encuentre en inventarios, pero este al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, conocerá y fallará la autoridad administrativa competente de **la unidad que tenga la administración.**

ARTICULO 21. COMPETENCIA POR LA CUANTÍA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Pág. 5 de 13

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

NUMERAL 2.3.1.1 UNIDADES MILITARES

PARRAFO 4. En las Unidades que no tienen Segundo Comandante o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo comandante de la Unidad Militar de la cual dependerán administrativamente (...)" (SIC) (negrilla).

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS BIENES MATERIA DE INVESTIGACION

Como quiera que dentro del expediente se debe demostrar que los bienes materia de investigación son bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, se tiene que el material que nos ocupa corresponde según lo dispuesto en el Listado SAP – SILOG al siguiente:

- Un (01) equipo AVN PVS 14 serie No. 809458 activo fijo No. 830000003021, número de inventario No. 8004030000000000002277260, central de costo: 304AL08731

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS
INCULPADOS**

El presunto inculpado es el Señor C3 **ARCHILA BARÓN VICTOR MANUEL**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.098.102.280, orgánico para la fecha del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal".

PRECIOS DE LOS BIENES MATERIA DE INVESTIGACION

Del acopio probatorio se extrae, que el A-quo obtuvo el "**Precio**" real de los bienes objeto dentro de la presente investigación mediante avalúo realizado por el señor sargento Viceprimero **GONZALEZ SANCHEZ DEIBY ARMANDO**, Almacenista de armamento GMCAB, visto a folio 73 del expediente, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 31 de la ley 1476 de 2011**, que en su parte pertinente reza:

"(...) **Precio**. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.



Parágrafo 1. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2. El precio de las armas, respuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el comandante General de las Fuerzas Militares. (...)"


Así las cosas, es pertinente señalar que el "**Precio**" real del bien objeto de investigación se estableció en la suma de **VEINTE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$20.365.000)** para el AVN en mención, valor según la disposición correspondiente.

VALIDEZ DE LA ACTUACION

Revisada en su totalidad la actuación, encuentra este despacho que fue tramitada acorde con las normas propias establecidas en la Ley 1476 del 2011 "*por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública*", sin observarse causal de nulidad alguna que haya lugar a declarar, por lo que puede estudiarse de fondo la actuación.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

En primer lugar, se tiene que es competencia de este Despacho decidir en primera instancia la presente investigación administrativa, toda vez que su cuantía no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos conforme lo señala el artículo 21 de la ley 1476 del 2011.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	Pág. 7 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

La finalidad de esta normatividad es la de establecer por medio de un proceso legal y justo, si se han infringido las normas que regulan estos ordenamientos, bajo que circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quien, quienes y en que forma se debe sancionar o absolver según sea el caso a los inculpados, estableciendo las responsabilidades por la pérdida o daño de los bienes fiscales, es decir de aquellos que son propiedad o al servicio del ministerio de Defensa Nacional, y las sanciones económicas que se deriven de la Responsabilidad Administrativa, determinando los perjuicios causados al Estado.

Esta clase de procesos son de naturaleza meramente **ADMINISTRATIVA** y **NO SANCIONATORIA**, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de responsabilidad que corresponde a los Servidores Públicos o a los Particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos.

Su conocimiento y trámite corresponde indudablemente a autoridades administrativas, como para nuestro caso son las autoridades establecidas en la **Ley 1476 de 2011** " Régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"

La responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente **ADMINISTRATIVA**, porque juzga la conducta de un Servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es además **patrimonial**, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión administrativa irregular mediante el pago de una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la Disciplinaria o de la Penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.



Ahora bien, es necesario tener claro que para configurar o no "Responsabilidad Administrativa" en el trámite de una Investigación de esta naturaleza, se hace indispensable establecer y demostrar probatoriamente la materialización de los "Elementos de la Responsabilidad Administrativa" dispuestos en el artículo 16. De la Ley 1476 del 2011.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DE LA EXONERACIÓN

Señala el artículo 12 de la Ley 1476 del 19 de julio de 2011 que los destinatarios de la citada ley responden administrativamente cuando den lugar a la pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, siempre que se observen los elementos de la responsabilidad a través de los medios probatorios legales.

Ahora bien, para poder imputar una responsabilidad administrativa deben configurarse los elementos de la responsabilidad los cuales están consagrados taxativamente en la ley 1476 de 2011 en el artículo 16:

"La responsabilidad administrativa se estructura cuando se configuran los siguientes elementos:

1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.
2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.
3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado".

Teniendo como parámetro lo anteriormente mencionado procede este Fallador a estudiar si en los hechos materia de investigación se le puede indilgar o no una responsabilidad administrativa al investigado, basando dicho análisis en los elementos arriba mencionados.

1. **Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley:**



El análisis de este apartado tiene como finalidad determinar desde las exigencias de la autoría la incidencia de la responsabilidad que crea un riesgo jurídicamente desaprobado, para la pérdida del material de armamento.

En este acápite es imperioso tener en cuenta las consideraciones previstas en el artículo 37° de la Ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 37. Recibo y Entrega de Bienes. Los bienes a que se refiere la presente ley. deberán entregarse y recibirse formalmente a través de documentos escritos en los que consten sus características y las novedades que presentan, los cuales deberán ser firmados por quien entrega y recibe, como por el interventor si lo hubiere.

Parágrafo. Cuando por situaciones de alteración del orden público, urgencia o inminente peligro no sea posible realizar la entrega o recepción formal de los bienes.

se dispondrá de medios alternos que permitan identificar las personas responsables y los bienes que se asignan o entregan provisionalmente. (...)"

2. El medio para individualizar e identificar a un inculpado, es el documento demostrativo mediante el cual se acredite el uso, la custodia, la tenencia, la administración y/o el transporte.: negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas, lo anterior es lo que permite determinar si la pérdida o daño es o no atribuible al investigado, si bien se desconoce la causa que dio origen a la pérdida del material objeto de investigación, se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el investigado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado.

Una vez analizado lo aportado en el sumario se logra establecer como consta en las Actas de Asignación Individual Folios 3 y 4 del CO-1, al señor Cabo Tercero **ARCHIVA BARÓN VICTOR MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.102.280**, se le fue asignado el material descrito en el



acápites de identificación e individualización del bien con el objetivo de ser utilizados en el área de operaciones.


Es importante señalar por este Despacho que la responsabilidad no exhorta incluso del más mínimo descuido, pues en el presente caso repercutió en la pérdida del material de armamento que estaba asignado para su uso y custodia, y con mayor énfasis en que durante su instrucción como Suboficial en grado Cabo Tercero, perteneciente al Ejército Nacional, se les señala el deber de atender a cualquier riesgo con diligencia.

Así las cosas, y a sabiendas de la responsabilidad que tenían frente al material de armamento, omitió el deber de cuidado creando con su actuar un riesgo jurídicamente desaprobado, y por tanto ha puesto en peligro los mencionados bienes protegidos por la Ley que aquí nos ocupa.

3. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos:

Ahora bien, se hace necesario manifestar que el daño o pérdida solo se configura cuando de la conducta que produjo el daño o la pérdida no se encuentra justificada. A jurídicamente o simplemente no existió, para lo cual es imperioso resaltar que de acuerdo a la legalidad que goza lo aportado existe suficiente respaldo para determinar que el actuar del servidor público fue definitiva y determinante en la producción de la pérdida, y la pérdida carece de causales de justificación.

En el caso concreto, las pruebas en que se fundamenta la responsabilidad administrativa requerían una explicación que el investigado debería estar en condiciones de dar, pero que, a falta de esta, este Despacho se permitió concluir en relación con las pruebas obrantes que así sucedieron los hechos, adquiriendo un valor superior ante la falta de colaboración del investigado. Respecto al cuidado del material objeto de investigación, para asegurar su eficiente uso, administración, custodia o transporte, de acuerdo a la legalidad que goza lo aportado hay suficiente respaldo para determinar que el actuar del subteniente creó un riesgo jurídicamente desaprobado por cuanto la pérdida se pudo evitar tomando las precauciones, es decir que se evidencia relación de causalidad entre la acción y el resultado, pues de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	Pág. 11 de 13
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

haber cumplido con lo ordenado de tener especial cuidado, se habría omitido el riesgo que generó la pérdida del material de armamento.

Por lo anterior se procedió a dar aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada analizando que la acción creó un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, apreciando que el señor Cabo Tercero ARCHILA BARON VICTOR MANUEL, no cumplió con los parámetros de entrenamiento para el cuidado y la preservación del material puesto a su cargo, pudiendo establecer de esta manera para el caso que nos atañe que la actuación fue culposa al actuar negligentemente pues no cumplió con lo indicado y que de haberlo hecho no se habrían puesto en peligro el material de armamento que, hasta ese momento se encontraba bajo su responsabilidad.

Responsabilidad que asumió en el momento en que firmó las Actas de asignación individual del material que nos referimos.

4. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado al investigado, le es atribuible el resultado lesivo, habiéndose establecido en el proceso que el hecho se pudo evitar con diligencia y cuidado, lo que conlleva a que no habrá fuerza mayor ni caso fortuito, es decir cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera eximentes de responsabilidad.

Así mismo, al ser un hecho que se hubiera podido prever y evitar con mayor diligencia o a costa de un mayor esfuerzo o sacrificio por parte del señor Cabo Tercero ARCHILA BARON VICTOR MANUEL no es caso fortuito; bajo el entendido que un oficial prudente lo habría previsto y evitado. Adicional a eso se logró establecer que el subteniente no informó inmediatamente a su superior de la pérdida de un equipo AVN PVS 14 Serie No. 809458, con cuya omisión faltó a su deber como destinatario de esta Ley.

Con fundamento en lo anterior el suscrito funcionario competente el señor Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO**, Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María



Cabal" en uso de sus Funciones Administrativas y legales conferidas por la Ley 1476 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor Cabo Tercero **ARCHILA BARÓN VICTOR MANUEL** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.102.280**, con relación a los hechos ocurridos el 28 de abril del 2022, con ocasión de la pérdida de un (01) equipo AN PVS 14 con el numero de serie 809458 perteneciente según SAP - SILOG al Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", avaluados en la suma de **VEINTE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS M/C (\$20.365.000)**. Valor contable según disposición No. 006 de 2013, lo anterior de conformidad con los argumentos facticos y juridicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en el artículo 65 de la ley 1476 del 19 de julio de 2011.

TERCERO: Una Vez en Firme esta decisión, **SOLICÍTESE** a quien corresponda **EL DESCUENTO** al señor Cabo Tercero **ARCHILA BARÓN VICTOR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.102.280**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso legal de apelación según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1476 del 19 de julio de 2011.

CUARTO: ORDENAR la "**BAJA FISCAL**" de un (01) equipo **AVN PVS 14** serie No. **809458** activo fijo No. **830000003021**, número de inventario No. **8004030000000000002277260**, central de costo: **304AL08731**, en consecuencia, **ORDENAR** la actualización de la información contenida en los registros



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA ACTUACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Pág. 13 de 13

Código: FO-CEDE11-DICOI-1271

Versión: 0

Fecha de emisión: 2019-01-22

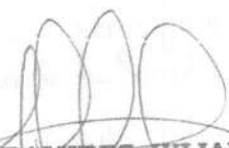
físicos, magnéticos o de otra índole; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente previsto.

QUINTO: **ENVIAR** Al departamento de Logística **CEDE 4** para la respectiva **"PUBLICACIÓN"** en la **"ORDEN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS - O.A.S"** de la presente Investigación Administrativa; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente previsto

SEXTO: **LIBRENSE**, Las correspondiente comunicaciones de Ley.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO**
Ejecutivo y Segundo comandante del Grupo de caballería Mecanizado No.3
"Gral. José María Cabal"
Funcionario Competente



GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO NO. 3
"GRAL. JOSE MARIA CABAL"
FUNCIONARIO COMPETENTE
EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE

Ipiales – Nariño, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 68 de la Ley 1476 de 2011¹, dentro de la Investigación Administrativa Ordinario, radicada bajo el No. 018-2022 que queda debidamente **EJECUTORIADO** el fallo de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el suscrito Mayor **LOPEZ RAMIREZ JULUAN FERNANDO**, funcionario competente de primera instancia, Resolvió: "(...) **PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al señor Cabo Tercero **ARCHILA BARÓN VICTOR MANUEL** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.102.280**, con relación a los hechos ocurridos el 28 de abril del 2022, con ocasión de la pérdida de un (01) equipo AN PVS 14 con el número de serie 809458 perteneciente según SAP – SILOG al Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José María Cabal", avaluados en la suma de **VEINTE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS M/C (\$20.365.000)**. Valor contable según disposición No. 006 de 2013, lo anterior de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en el artículo 65 de la ley 1476 del 19 de julio de 2011. **TERCERO:** Una Vez en Firme esta decisión, **SOLICÍTESE** a quien corresponda **EL DESCUENTO** al señor Cabo Tercero **ARCHILA BARÓN VICTOR MANUEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.098.102.280**, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso legal de apelación según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1476 del 19 de julio de 2011. **CUARTO: ORDENAR** la "**BAJA FISCAL**" de un (01) equipo AVN PVS 14 serie No. **809458** activo fijo No. **830000003021**, número de inventario No. **80040300000000000002277260**, central de costo: **304AL08731**, en

¹ **ARTÍCULO 68. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES.** Las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelve los interpuestos.

No obstante, en caso en que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza solo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelve (negrilla y subrayado fuera del texto)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL

**CONSTANCIA DE
EJECUTORIA**

Pág. 2 de 2

Código: FO-CEDE11-DICOI-1170

Versión: 0

Fecha de emisión: 2018-11-06

consecuencia, **ORDENAR** la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente previsto. **QUINTO: ENVIAR** Al departamento de Logística **CEDE 4** para la respectiva "**PUBLICACIÓN**" en la "**ORDEN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS – O.A.S**" de la presente Investigación Administrativa; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente previsto. **SEXTO: LIBRENSE**, Las correspondiente comunicaciones de Ley. **SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones administrativas quedan ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, el cual fue el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), corriendo el termino para ejecutar la presente decisión a partir del día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAYOR LOPEZ RAMIREZ JULIAN FERNANDO
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3
"Gral. José María Cabal"
Funcionario Competente

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
GRUPO DE CABALLERÍA MEDIANA N°3 "GR. JOSE MARIA CABAL"



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2026499017488553: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR23-GMCAB -S11

Ipiales - Nariño, 02 de Junio de 2026

Señor

ARCHILA BARON VICTOR MANUEL

Cra 4 N° 7-83

Ciudad: San Antonio de Capitanejo- Santander

3138269591

polloarchila84@gmail.com

Asunto: Segundo Requerimiento de pago- Cobro Persuasivo
Investigación Administrativa N° 018-2022 (SIDAE 8800)

De manera atenta y respetuosa, me permito requerir por Segunda Vez al señor **ARCHILA BARON VICTOR MANUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 1.098.102.280, teniendo en cuenta que mediante providencia fallo de primera instancia de fecha 21 de junio de 2023, se determinó su obligación a pago a favor del Ministerio de defensa Nacional por la suma de **VEINTE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$20.365.000)**, por concepto de la pérdida de un equipo AN PVS 14 con el número de serie 809458, me permito comunicarle que actualmente se encuentra pendiente por efectuar el pago fijado.

En consecuencia, se le invita al pago total de la obligación mediante transferencia a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente comunicación. En tal sentido, se solicita que proceda a efectuar el pago voluntario del valor señalado en el **Banco BBVA, a la cuenta de la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE PASTO, identificada con NIT N.°900.363.756-1, a través de la CUENTA CORRIENTE N.°0695022277**. Allegando copia del correspondiente recibo a esta al grupo de caballería mediano N.°3 "Gral. José María Cabal" o al correo electrónico juridicagrupocabal@gmail.com Recibido este, se expedirá resolución declarándolo PAZ Y SALVO por este concepto.

Así mismo, si no es posible realizar el pago total de la obligación, se comunica que puede acceder a solicitar de manera directa o a través de un tercero ante esta instancia facilidades de pago, indicando la calidad en que actúa el peticionario, así como la fórmula de pago con especificación del valor, el plazo, la periodicidad de las cuotas y la garantía ofrecida. En este caso, será remitida su solicitud al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que procedan a estudiar la viabilidad de aprobar dicho acuerdo de pago.

Por último, se manifiesta que no recibir comunicación/escrito dentro del plazo otorgado, se dará traslado de su deuda al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de dar inicio al proceso de cobro Coactivo a que haya lugar, facultada para el cobro de intereses moratorios, dictar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sus bienes, cuentas, activos y todo lo que represente su patrimonio, para garantizar el retorno del dinero objeto de la obligación.



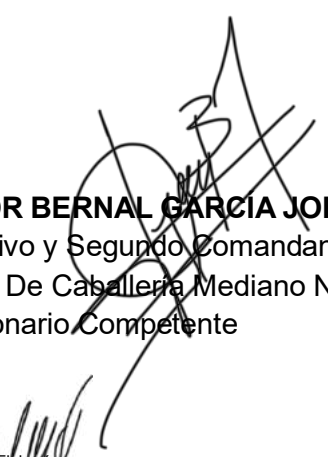
Parque Santander carrera 6 N°45-12
Ipiales - Nariño
GMCAB@ejercito.mil.co
www.ejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA

Radicado No. 2026499017488553: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV3-BR23-GMCAB -S11

Cualquier información adicional o inquietud, puede ser atendida a través del correo electrónico juridicagrupocabal@gmail.com, o a los numero de celular, 3192709949 - 3174690618

Atentamente,


MAYOR BERNAL GARCIA JORGE LUIS
Ejecutivo y Segundo Comandante
Grupo De Caballeria Mediano N° 3 "General José María Cabal"
Funcionario Competente

Proyecto Elaborado:
ABG Ricardo A Moreno O
Asesor Jurídico



Parque Santander carrera 6 N°45-12
Ipiales - Nariño
GMCAB@ejercito.mil.co
www.ejercito.mil.co